



Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 476

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00207-00

DEMANDANTE: YERIN GUICELA RIASCOS JIMENEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicia se indicó que en providencia posterior señalaría hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CAPCA, se hace necesario la fijación de la misma de forma virtual, en consecuencia se:

DISPONE:

- 1. FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS DE FORMA VIRTUAL**, el día **04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 09:00 A.M.**
- 2.** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez



Oral 013

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32eb21c1fd69f36ae95a39b56ed57033604c00aa3d8b9ced6a76ec83c0470c23

Documento generado en 10/08/2021 03:48:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 477

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00083- 00

DEMANDANTE: ELBER JESUS MURCIA MEDINA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **ELBER JESUS MURCIA MEDINA** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Con la demanda no se allega poder para actuar en representación del señor **ELBER JESUS MURCIA MEDINA**, el cual debe ser conferido en los términos del artículo artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- No estima razonadamente la cuantía de sus pretensiones, conforme a lo preceptuado en el artículo 157 y numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Firmado Por:

**Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Oral 013
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13613e2168f19f49be02dab6c8878d8d456fa93c8cae44a1ce644061a715577**
Documento generado en 10/08/2021 03:48:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 512

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00106-00

Demandante: JOSE ALEXANDER GAVIRIA GONZALEZ

japiehurta@hotmail.com; alexandergaviria25@hotmail.com

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor **JOSE ALEXANDER GAVIRIA GONZALEZ**, a través de apoderado judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI** para que se inaplique la frase “... y constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud...” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 2013, y en consecuencia se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR18-5701 del 15 de mayo de 2018, que negó al demandante el reconocimiento de la bonificación mensual judicial como factor salarial y el correspondiente reajuste de las prestaciones sociales legales y extralegales del actor; y la nulidad de la Resolución No. No.4014, del 28 de diciembre de 2020 que confirma la decisión inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”**
(Negrillas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

“[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que,



ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez¹".

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por ser este decreto aplicable a todos los servidores de la Rama Judicial, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Oral 013

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

045381511f48f18d028b137b84b9c6bb653198dc2410dfb31f1e2478a345786a

Documento generado en 10/08/2021 03:48:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 474

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00116- 00

DEMANDANTE: ALVARO FERNANDO LENIS PAREDES

djalvarouc@hotmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **ALVARO FERNANDO LENIS PAREDES** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE YUMBO** se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- No actúa a través de apoderado judicial, tal como lo exige el artículo 160 del C.A.P.AC., cuando establece que quien comparecen al proceso ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa deben hacerlo a través de abogado inscrito.
- No allega constancia de haber celebrado audiencia de conciliación extrajudicial, la cual es un requisito de procedibilidad de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- No realiza una descripción cronológica de los hechos, lo cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.).
- No se indica con claridad y precisión en la demanda los actos administrativos de los cuales pretende su nulidad junto con el restablecimiento del derecho que persigue (numeral 2 del artículo 162, 163 y numeral 1º del artículo 166 del CPACA.).
- No anexa con la demanda las constancias de comunicación, notificación o ejecución de los actos demandados (numeral 2 del artículo 162, 163 y numeral 1º del artículo 166 del CPACA.).
- Debe relacionar en la demanda las pruebas, las cuales debe coincidir con los documentos que aporte como anexos y de los cuales pretende hacer valer, en cumplimiento al numeral 5 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 del CPACA.
- No estima razonadamente la cuantía de sus pretensiones, conforme a lo preceptuado en el artículo 157 y numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- No consiga en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, conforme los términos del numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- No cumple con la carga procesal de enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, allegando al proceso prueba de ello, tal y como determina el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Oral 013
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325fc14463a230e50aecf8c79ad4831d60db8eab4e25e7caa57ac000b6a1be84**
Documento generado en 10/08/2021 03:48:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 475

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00120- 00

DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA CAMILO

carlossanchezjuridico@gmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

notificacionesjudiciales@cali.com.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **VICTORIA EUGENIA CAMILO** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- No cumple con la carga procesal de enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, allegando al proceso prueba de ello, tal y como determina el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021
- No se aportar constancia de notificación del acto administrativo contenido en el Oficio No.4143.020.13.1.1953-000987 del 30 de enero de 2020, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

**Juez
Oral 013
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c714210caf4693dcd5bd67f6ae12bc0c1f293e2602fe1a5163219a752fe900**

Documento generado en 10/08/2021 03:48:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 478

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00124- 00

DEMANDANTE: SERGIO ADALBERTO PULGARIN Y OTROS

ruedaarceabogados@gmail.com

DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTAMENTE

Del estudio de la anterior demanda, presentada por los señores **SERGIO ADALBERTO PULGARIN PANTOJA, OMAIRA PANTOJA KINRRO, EDILBERTO ALFONSO PULGARIN, CARMEN KINRRO PANTOJA, LEONARDO ROJAS PANTOJA, JUAN FELIPE PULLGARIN PANTOJA y FERNANDO PANTIJA KINRRO** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- No allega constancia de haber celebrado audiencia de conciliación extrajudicial, la cual es un requisito de procedibilidad de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- No cumple con la carga procesal de enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, allegando al proceso prueba de ello, tal y como determina el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Firmado Por:

**Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Oral 013
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2101cfda821e6d42579817c35eed2f62ef67fe89d0f4f837bce2c338d97a64**
Documento generado en 10/08/2021 03:48:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 513

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00129-00

Demandante: ISABEL CRISTINA IDARRIAGA FAJARDO

zaramayenriquezabogados@gmail.com

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **ISABEL CRISTINA IDARRIAGA FAJARDO**, a través de apoderado judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI** para que se inaplique la frase "... y constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud..." contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 2013; y en consecuencia se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR21-431 del 1º de marzo de 2021 y el acto ficto o presunto configurado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el acto en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)"
(Negrillas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que,



ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez¹".

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por ser este decreto aplicable a todos los servidores de la Rama Judicial, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Oral 013

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c79cc197b2babbe7171d90de44fd187f1f051ab79ad6f558a2eed204d39e976

Documento generado en 10/08/2021 03:48:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>